

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**15537** REAL DECRETO 1561/1979, de 23 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort a los señores que se mencionan.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Luis Angulo Montes, don José Beltrán de Heredia y Castaño, don José María Gil Albert Velarde, don Rafael Gimeno Gamarra, don Rafael González Gallarza, don José Luis Martínez Gil y don Juan Antonio Ortega y Díaz Ambrona, Vengo en concederles la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort.

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,  
INIGO CAVERO LATAILLADE

**15538** ORDEN de 12 de mayo de 1979 por la que se deja sin efecto la agrupación provisional de los Registros de la Propiedad de Sepúlveda-Riaza de modo que funcionen con independencia.

Ilmo. Sr.: El Decreto 1850/1967, de 22 de julio atendiendo a la evolución demográfica y social del país, dispuso que, con carácter provisional, pueda ser designado un solo titular que desempeñe dos o más Registros de la Propiedad que se encuentren en las circunstancias que señala, materia desarrollada en las Ordenes de este Ministerio de 25 de agosto de 1967, 26 de febrero de 1969, 16 de diciembre de 1971, 18 de diciembre de 1972 y 13 de febrero de 1974, que establecen las oportunas agrupaciones provisionales.

No obstante, por este Ministerio se procede actualmente a la revisión de la circunscripción territorial de los Registros de la Propiedad, con el fin de crear nuevas oficinas en aquellas poblaciones en que así lo demande el servicio público, lo que implica en unos casos la división material de un Registro único en dos o más oficinas y, en otros, la separación de las agrupaciones provisionales (indicadas en el primer párrafo) que así lo requieran.

En este último supuesto se encuentra la agrupación provisional de los Registros de la Propiedad de Sepúlveda-Riaza establecida por Orden ministerial de 25 de agosto de 1967, cuya agrupación material no se ha llevado a efecto por razones concurrentes que han aconsejado mantener el funcionamiento independiente de las mismas en interés del servicio público.

Vistos el Decreto de 22 de julio de 1967, la Orden de este Ministerio de 25 de agosto siguiente, así como el informe favorable de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 3.º del citado Decreto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Dejar sin efecto la agrupación provisional de los Registros de la Propiedad de Sepúlveda-Riaza, establecida por Orden ministerial de 25 de agosto de 1967 (cuya vacante ha de producirse con fecha 24 de abril actual), de modo que cada uno de los expresados Registros funcionen con independencia.

Segundo.—Anunciar las respectivas vacantes para ser provistas en el inmediato concurso ordinario que se anuncie, conforme a lo dispuesto en los artículos 284 de la Ley Hipotecaria y 497 de su Reglamento, desempeñados por un solo titular.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1979.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

**15539** ORDEN de 16 de mayo de 1979 por la que se establece el Registro Civil único de Cáceres.

Ilmos. Sres.: La conveniencia de establecer el sistema de Registro Civil único en las poblaciones con más de un Juzgado de Distrito ha sido reconocida por el preámbulo del Decreto 1138/1969, de 22 de mayo, que reformó parcialmente el Reglamento del Registro Civil.

Este sistema ya implantado en muy numerosas localidades, se extiende ahora a Cáceres.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta, en las esferas de sus respectivas competencias, de las Direcciones Generales de Justicia y de los Registros y del Notariado, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En el término municipal de Cáceres el Registro Civil será único. Todas las funciones relativas al Registro

corresponderán al Juzgado de Distrito número 1 y, en su grado, al Juzgado de Primera Instancia número 1.

Art. 2.º Corresponderán igualmente al Juzgado de Distrito número 1.

a) La tramitación y resolución de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley del Registro Civil.

b) El cumplimiento de las funciones propias del Decanato, particularmente el reparto de los asuntos civiles, penales, gubernativos y de jurisdicción voluntaria, así como la legalización de libros de comercio.

Art. 3.º Los asuntos civiles corresponderán en el régimen de reparto, actualmente aprobado, a ambos Juzgados de Distrito. En cuanto a los asuntos penales serán repartidos por igual entre los dos Juzgados, siguiendo el turno de guardia semanales.

Art. 4.º Los actos de conciliación y la tramitación y resolución de los asuntos gubernativos y de jurisdicción voluntaria no comprendidos en el artículo segundo, así como de otros cualesquiera de naturaleza indeterminada, quedarán encomendados, en su respectivo grado, al Juzgado de Distrito número 2 y al de Primera Instancia de igual número.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El archivo del Registro Civil de Cáceres quedará enteramente a cargo del Juzgado de Distrito número 1.

Segunda.—Corresponderá al Presidente de la Audiencia Territorial tomar las medidas oportunas para la puesta en marcha del nuevo sistema, singularmente para adscribir provisionalmente, dentro de la plantilla existente, los Oficiales, Auxiliares y Agentes necesarios al Registro Civil.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y mantendrá su vigencia por el plazo de un año.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1979.

CAVERO LATAILLADE

Ilmos. Sres. Directores generales de Justicia y de los Registros y del Notariado.

**15540** ORDEN de 17 de mayo de 1979 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por don José Blanco de la Corte contra acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Superior de Protección de Menores de 11 de febrero de 1975, así como contra la desestimación presunta por el Ministerio de Justicia de los recursos de alzada interpuestos, sobre liquidación practicada al actor por las diferencias de retribuciones correspondientes, habiendo sido parte en autos el Abogado del Estado en representación de la Administración demandada, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado la sentencia de 19 de febrero de 1979, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad aducida por el Abogado del Estado y estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Blanco de la Corte contra acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Superior de Protección de Menores de once de febrero de mil novecientos setenta y cinco, así como contra la desestimación presunta por el Ministerio de Justicia de los recursos de alzada interpuestos, debemos declarar y declaramos haber lugar al mismo parcialmente, en cuanto al pedimento referido de abono de ochenta y siete mil doscientas dieciséis pesetas por complemento especial de prolongación de jornada, correspondiente al año mil novecientos setenta y tres, cuyo derecho se declara anulado en cuanto no lo concedieron las resoluciones citadas, desestimando el recurso en todo lo demás, todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, Manuel Marín Arias.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**15541** ORDEN de 21 de mayo de 1979 por la que se concede la libertad condicional a 13 penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Pri-

siones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956 y modificado por Decreto de 25 de enero de 1968 y Real Decreto de 29 de julio de 1977; a propuesta de esa Dirección General y previos informes de los Tribunales Sentenciadores y de la Junta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Alcázar de San Juan: Aniceto Martínez Fuentes.

Del Instituto Geriátrico Penitenciario de Almería: Corsino Fernández Lobo.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Córdoba: Vicente Peris Ramón.

Del Centro Penitenciario de Detención de La Coruña: José Sendón Lado.

Del Centro Penitenciario Asistencial de León: Isaac Palencia Mongín.

Del Hospital General Penitenciario de Madrid: Fabián Berrocal Preciado.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Mirasierra: Juan Pedro Azores García.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Santoña: Orhar Bayraktaraglu, Michael Robert Carlier, Ramón González González, Ago Herckenratak, José Ruiz Arco.

Del Centro Penitenciario de Diligencias de Mujeres de Valencia: Claudia Amparo Royuela Gimeno.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de mayo de 1979.

CAVERO LATAILLADE

Ilustrísimo señor Director general de Instituciones Penitenciarias.

15542

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio Yago Ortega, Notario de Benigánim, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Játiva a inscribir una escritura de agrupación de fincas.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio Yago Ortega, Notario de Benigánim, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Játiva a inscribir una escritura de agrupación de fincas, pendientes en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura otorgada en Benigánim el día 6 de agosto de 1976, ante el Notario recurrente, con el número 432 de protocolo, don José Tortosa Cambra y don José Valls Tortosa, con el consentimiento de sus respectivas esposas, agruparon dos fincas colindantes de su respectiva propiedad, como gananciales de su matrimonio, sitas en término de Bellus, solicitando la inscripción de la finca resultante, que pertenece en pleno dominio, y con carácter ganancial, a don José Tortosa Cambra en dos quintas partes indivisas, y a don José Valls Tortosa, con el mismo carácter, en tres quintas partes indivisas; y acto seguido, en la misma escritura, los dos comparecientes citados, junto con otros, fundan una Sociedad limitada a la que aportan la finca resultante;

Resultando que presentada la escritura en el Registro de la Propiedad de Játiva —del que se retiró posteriormente para su presentación en el Registro Mercantil de Valencia en el que se inscribió la constitución de la Sociedad— fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la inscripción del precedente documento en cuanto a la agrupación de fincas, único acto del que se solicita operación, por los siguientes defectos:

1. Efectuarse la agrupación respecto de fincas de dueños distintos, en contra de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 44 del Reglamento, en relación con el artículo 8 de la Ley Hipotecaria.

2. Establecerse mediante la simple afirmación de actual pertenencia y partiendo de la base de propiedades individuales y diferentes una situación de proindivisión sobre la finca resultante, sin articulación de contrato alguno oneroso o gratuito que sirva de causa y justifique la sustancial modificación de titularidad dominical que se atribuye. Ambos defectos se estiman insubsanables, extendiéndose esta nota a expresa petición del presentante;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la nota de calificación y alegó que, respecto al primero de los defectos consignados en la nota recurrida, no existe infracción de los artículos 8 de la Ley Hipotecaria y 44 del Reglamento Hipotecario por cuanto la expresión «siempre que pertenezcan a un solo dueño o a varios proindiviso», que utiliza el último precepto citado, ha de referirse no a las fincas que son objeto de agrupación, sino a la finca resultante; que de los artículos 348 del Código Civil, 13 y 38 de la Ley Hipotecaria, se desprende la facultad de

cualquier propietario para agrupar su finca a la de otro; que con la interpretación dada al artículo 44 del Reglamento Hipotecario por el funcionario calificador se obliga a las partes a una transmisión de participaciones indivisas sobre sus respectivas fincas mediante permuta, compraventa, donación, etc., lo que no responde ni a la voluntad de aquéllas ni a la realidad de los hechos ni a las exigencias del ordenamiento jurídico; que, respecto al segundo de los defectos alegados en la nota recurrida, la situación de proindivisión sobre la finca resultante no se establece mediante la simple afirmación de actual pertenencia, sino a través de un contrato cuyo objeto fue el establecimiento de una comunidad de bienes; que si bien a este contrato no se le designa específicamente, su existencia y celebración resultan de la escritura calificada; que, con independencia del carácter traslativo o no de las modificaciones de entidades hipotecarias, y en concreto de la agrupación, ésta puede instrumentar y servir de vehículo a un negocio sustantivo de modificación de titularidad de fincas; que, constituyéndose en la misma escritura de agrupación una Sociedad limitada a la que se aporta inmediatamente la finca resultante de la agrupación, el tiempo en que los agrupantes infringen supuestamente el artículo 44 del Reglamento Hipotecario es prácticamente inexistente, por lo que, aun no estando el Registrador obligado a atender a esta consideración, bien podría desde un punto de vista práctico tenerla en cuenta;

Resultando que el Registrador informó: Que desde un punto de vista legal, el artículo 45 del Reglamento Hipotecario, en relación con el artículo 44, exige que las fincas a agrupar pertenezcan a un dueño o a varios proindiviso; que las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de mayo de 1910 y 28 de septiembre de 1927 parecen presuponer tal requisito; que si bien la de 21 de febrero de 1923 permitió agrupar fincas parafeinales con una de carácter ganancial, lo hizo por las especiales circunstancias del caso concreto; que desde un ángulo doctrinal impera como criterio más generalizado el de la necesidad de unidad de dominio o de proindivisión; que, por lo que se refiere al segundo punto de la nota, la transmutación de propiedades individuales en un condominio requiere un contrato (artículo 609 del Código Civil) que debe quedar claro y suficientemente articulado en el documento inscribible (dado el fin de publicidad que persigue la inscripción) teniendo en cuenta que no se trata de demostrar a posteriori o por presunciones ante un órgano jurisdiccional los presupuestos de un negocio, sino de reflejar en un Registro Público el contenido de un documento y según precisamente tal documento; que precisamente lo que se echa en falta es el negocio o contrato que produce la comunicación de bienes; que la afirmación del recurrente de que a efectos prácticos la posible infracción del artículo 44 del Reglamento Hipotecario es de poca trascendencia por su momentánea vigencia, dado que la finca agrupada se aporta a la Sociedad inmediatamente, no constituye un argumento jurídico, pudo tener una mayor vigencia temporal y, desde luego, agrupación y aportación social son actos autónomos y por lo tanto involucrables;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó en todos sus términos la nota del Registrador por cuanto en la escritura calificada no se hace referencia alguna al negocio jurídico subyacente que origina la agrupación, con lo que se vulnera el artículo 6 del Código Civil al llegarse a un fin —la agrupación—, soslayando los caminos que el ordenamiento jurídico fija para ello, y los artículos 44 y 45 del Reglamento Hipotecario, además de poderse abrir la puerta a posibles fraudes tributarios;

Vistos los artículos 6, 348, 392 y 1.255 del Código Civil; 8, 13 y 38 de la Ley Hipotecaria; 44 y 45 de su Reglamento, y las Resoluciones de 10 de marzo de 1910, 8 de julio de 1914, 21 de febrero de 1923 y 28 de septiembre de 1927;

Considerando que este recurso plantea de una parte la cuestión de si es posible agrupar fincas pertenecientes en pleno dominio a diferentes propietarios mediante el correspondiente contrato que crea una comunidad de bienes, y de otra, si admitida esta posibilidad, aparece en la escritura calificada claramente determinado este contrato subyacente que motiva esta situación de comunidad proindivisa;

Considerando que, como reiteradamente se ha declarado por este Centro directivo, la finca constituye el elemento básico de nuestro sistema hipotecario, y por eso ha merecido una especial atención la regulación legal de su acceso y constancia en el Registro, y de ahí la serie de disposiciones que tratan de esta materia, entre las que nos interesa, a efectos de este recurso, las relativas a la agrupación —artículo 44 del Reglamento Hipotecario—, que exige como uno de los requisitos para que la operación registral pueda practicarse el que la finca resultante pertenezca a un solo titular o a varios proindiviso, con objeto de evitar el que registralmente puedan existir situaciones de cotitularidad extrañas, como podría ser el supuesto de dominio solidario o que un solo inmueble figurase en porciones materiales de dominio separadas pertenecientes cada una a distintos dueños;

Considerando que, desde el punto de vista sustantivo y en base al principio de autonomía de la voluntad contenido en el artículo 1.255 del Código Civil, no hay obstáculo legal que impida el que, a través del correspondiente pacto, los propietarios de diversos inmuebles puedan constituir un condominio roma-